

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2015

2015

24 septiembre

Lista General

Nº 153

24 de septiembre de 2015

Obligación de Negociar Acceso al Océano Pacífico

(Bolivia vs. Chile)

Excepción Preliminar

Geografía – Antecedentes históricos – Alegatos de Bolivia – Competencia basada en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá – Argumentos de Chile que, en virtud del Artículo VI del Pacto, la Corte carece de competencia.

El objeto de la controversia que será determinado por la Corte – Caracterización diferente de la controversia por las Partes – La caracterización de Chile no es aceptada – Cuestión sobre si Bolivia tiene el derecho de acceso soberano al mar no se halla ante la Corte – No hay necesidad de pronunciamiento sobre la condición jurídica del Tratado de Paz de 1904 – El objeto de la controversia tiene dos aspectos – Si Chile está obligado a negociar de buena fe el acceso soberano de Bolivia al mar – Si es que Chile ha violado dicha obligación – Uso en el fallo de frases “acceso soberano” y “negociar una salida soberana” sin incidir en la existencia, la naturaleza o el contenido de cualquier supuesta obligación.

Determinación de si las cuestiones en disputa fueron “resueltas” o “regidas” por el Tratado de Paz de 1904 – Régimen jurisdiccional del Pacto de Bogotá – Artículo VI del

Pacto – Disposiciones pertinentes del Tratado de Paz de 1904 – La supuesta obligación de Chile de negociar no se aborda en el Tratado de Paz de 1904 – Las cuestiones en disputa son cuestiones que no están “resueltas” ni “regidas”, dentro del significado del Artículo VI del Pacto, por el Tratado de Paz de 1904 – No hay necesidad de examinar, a los efectos del caso, si existe una distinción entre el efecto jurídico de los términos “resueltas” y “regidas” – No hay necesidad de examinar los acuerdos, la práctica diplomática y las declaraciones invocadas por Bolivia.

Argumento alternativo de Bolivia que la excepción de Chile no posee carácter exclusivamente preliminar – El argumento alternativo de Bolivia es irrelevante – Para que la Corte determine si una excepción carece de un carácter exclusivamente preliminar – La Corte no está impedida de pronunciarse sobre la excepción de Chile en esta etapa.

La excepción preliminar de Chile ha sido rechazada – La Corte tiene competencia para conocer la Aplicación de Bolivia.

La Corte,

Compuesta por los miembros descritos anteriormente,

Después de deliberar,

Emite el siguiente Fallo:

1. El 24 de abril de 2013, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante, “Bolivia”) presentó en la Secretaría de la Corte una Aplicación contra la República de Chile (en adelante “Chile”) con respecto a la controversia “en relación a la obligación de Chile de negociar de buena fe y de manera efectiva con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico”.

En su Aplicación, Bolivia busca fundamentar la competencia de la Corte según el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas firmado el 30

de abril de 1948, designado oficialmente, de acuerdo con el Artículo LX del mismo, como el “Pacto de Bogotá” (y en lo sucesivo, como tal).

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario comunicó de manera inmediata acerca de la aplicación al Gobierno de Chile; y, en virtud del párrafo 3 del mismo Artículo, el resto de los Estados que tienen derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados acerca la aplicación.
3. Dado a que la Corte no incluyó a ningún juez de la nacionalidad de cualquiera de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho que le confiere el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto para designar un juez *ad hoc* para que comparezca en el caso. Bolivia designó al Sr. Yves Daudet y Chile a la Sra. Louise Arbour.
4. Mediante una providencia de 18 de junio de 2013, la Corte fijó el 17 de abril 2014 como el plazo para la presentación de la Memoria de Bolivia y el 18 de febrero de 2015 para la presentación de la Contra-Memoria de Chile. Bolivia presentó su Memoria dentro del plazo indicado.
5. En relación con el Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, el Gobierno del Perú y el Gobierno de Colombia pidió, respectivamente, que se les facilitaran copias de los alegatos y documentos anexos en el caso. Tras informarse de la opinión de las Partes en virtud de esa misma disposición, el Presidente de la Corte decidió conceder esas peticiones. El Secretario comunicó debidamente esas decisiones a dichos Gobiernos y a las Partes.
6. El 15 de julio de 2014, dentro del plazo fijado por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Chile planteó una excepción preliminar a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante una providencia de 15 de julio de 2014, el Presidente, señalando que en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo, y teniendo en cuenta la Directriz Práctica V, fijó el 14 de noviembre 2014 como el plazo para la presentación por parte de Bolivia de una declaración escrita de sus

observaciones y conclusiones sobre la excepción preliminar interpuesta por Chile. Bolivia presentó dicha declaración dentro del plazo indicado, y así el caso quedó listo para ser escuchado con respecto a la excepción preliminar.

7. De conformidad con las instrucciones de la Corte en virtud del Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario comunicó a los Estados Partes del Pacto de Bogotá las notificaciones previstas en el Artículo 63, párrafo 1 del Estatuto de la Corte. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario comunicó, además, a la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) la notificación prevista en el Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de la Corte. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario entregó los alegatos escritos a la OEA y consultó a esa organización si tiene o no la intención de presentar observaciones por escrito, en el sentido de dicho Artículo. El Secretario señaló además que, en vista del hecho de que la actual fase de las actuaciones relacionadas con la cuestión de la competencia, cualquier observación escrita debe limitarse a la construcción de las disposiciones del Pacto de Bogotá sobre dicha cuestión. El Secretario General de la OEA informó a la Corte que esa organización no tenía la intención de presentar tales observaciones.
8. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte, después de conocer las opiniones de las Partes, decidió que copias de la excepción preliminar y las observaciones escritas sobre dicha excepción serían accesibles al público en la apertura de la fase de los alegatos orales.
9. Las audiencias públicas sobre la excepción preliminar interpuesta por Chile se llevaron a cabo desde el lunes 4 al viernes 8 de mayo de 2015, durante dichas audiencias la Corte escuchó los alegatos orales y respuestas de:

Por Chile: V.E. Sr. Felipe Bulnes,
Srta. Mónica Pinto,
Sir Daniel Bethlehem,

Sr. Samuel Wordsworth,
Sr. Pierre-Marie Dupuy,
Sr. Harold Hongju Koh.

Por Bolivia: V.E. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé,
Sr. Mathias Forteau,
Sra. Monique Chemillier-Gendreau,
Sr. Antonio Remiro Brotóns,
Sr. Payam Akhavan.

10. En las audiencias, los Miembros de la Corte formularon preguntas a las Partes, quienes respondieron de forma verbal y escrita, dentro del plazo fijado por el Presidente de conformidad con el Artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte. De conformidad con el Artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentaron observaciones sobre las respuestas escritas proporcionadas por cada una de las Partes.

11. En la Aplicación, la siguiente afirmación fue hecha por Bolivia:

“Por las razones expuestas, Bolivia solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que:

- a. Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico;
- b. Chile ha incumplido dicha obligación;
- c. Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, con prontitud, formalmente, en un plazo razonable y eficaz, para conceder a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico”.

12. En la Memoria, los siguientes alegatos se presentaron en nombre del Gobierno de Bolivia:

“Por las razones expuestas en esta Memoria, y reservándose el derecho de complementar, ampliar o modificar los presentes alegatos, Bolivia pide a la Corte que juzgue y declare que:

- a. Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico;
- b. Chile ha incumplido dicha obligación; y
- c. Chile debe realizar dicha obligación de buena fe, con prontitud, formalmente, en un plazo razonable y eficaz, para conceder a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico”.

13. En la excepción preliminar, los siguientes alegatos se presentaron en nombre del Gobierno de Chile:

“Por las razones expuestas en los capítulos anteriores, Chile solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que:

La demanda presentada por Bolivia contra Chile no está dentro de la competencia de la Corte”.

En la declaración escrita de sus observaciones y conclusiones sobre la excepción preliminar, los siguientes alegatos se presentaron en nombre del Gobierno de Bolivia:

“En consecuencia, Bolivia pide respetuosamente a la Corte:

- a. Que rechace la excepción a su competencia presentada por Chile;
- b. Que juzgue y declare que la demanda presentada por Bolivia entra dentro de su competencia”.

14. En los alegatos orales sobre la excepción preliminar, los siguientes alegatos fueron presentados por las Partes:

En nombre del Gobierno de Chile, en la audiencia del 7 de mayo de 2015:

“La República de Chile solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que la demanda presentada por Bolivia contra Chile no está dentro de la competencia de la Corte”.

En nombre del Gobierno de Bolivia, en la audiencia del 8 de mayo de 2015:

“El Estado Plurinacional de Bolivia solicita respetuosamente a la Corte:

- a) que rechace la excepción a su competencia presentada por Chile;
- b) que juzgue y declare que la demanda presentada por Bolivia entra dentro de su competencia”.

*

* *

I. Antecedentes Históricos

15. Bolivia se encuentra en América del Sur, teniendo a Chile en su frontera Sur-Oeste, Perú al Oeste, Brasil al Norte y al Este, Paraguay al Sur-Este y Argentina al Sur. Bolivia no tiene costa marítima. Chile, por su parte, comparte una frontera terrestre con Perú al norte, con Bolivia al Noreste y con Argentina, al Este. Su costa continental está frente al océano Pacífico al Oeste.

16. Chile y Bolivia ganaron su independencia de España en 1818 y 1825 respectivamente. En el momento de su independencia, Bolivia tenía una costa sobre el océano Pacífico, que tenía una extensión de varios cientos de kilómetros. El 10 de agosto de 1866, Chile y Bolivia firmaron un Tratado de Límites Territoriales, que estableció una “línea de demarcación de límites” entre los dos Estados, separando sus territorios vecinos en la costa del Pacífico. Esta línea fue confirmada como la línea fronteriza en el Tratado de Límites entre Bolivia y Chile, firmado el 6 de agosto de 1874. En 1879, Chile declaró la guerra a Perú y Bolivia, conocida como la Guerra del Pacífico. En el curso de esta guerra, Chile ocupó el territorio costero de Bolivia. Las hostilidades llegaron a su fin entre Bolivia y Chile con el Pacto de Tregua firmado en 1884 en Valparaíso. Bajo los términos del Pacto de Tregua, Chile, entre otras cosas, debía seguir controlando la región costera. Como resultado de estos eventos, Bolivia perdió el control sobre su costa del Pacífico. En 1895, se firmó el Convenio de Transferencia de Territorio entre Bolivia y Chile, pero nunca entró en vigor. Este Tratado incluye disposiciones para que Bolivia recupere el acceso al mar, sujeto a que Chile adquiriera soberanía sobre determinados territorios específicos. El 20 de octubre de 1904, las Partes firmaron el Tratado de Paz y Amistad (en adelante, el “Tratado de Paz de 1904”), que puso fin oficialmente a la Guerra del Pacífico entre Bolivia y Chile. En virtud de este Tratado, que entró en vigor el 10 de marzo de 1905, la totalidad del territorio costero boliviano se convirtió en chileno y a Bolivia se le concedió un derecho de tránsito comercial por los puertos chilenos. Ciertas disposiciones del Tratado de Paz de 1904 se exponen continuación¹ (véase el párrafo 40).

17. Después del Tratado de Paz de 1904, ambos Estados emitieron una serie de declaraciones y se llevaron a cabo varios intercambios diplomáticos entre ellos acerca de la situación de Bolivia vis-à-vis el océano Pacífico (véanse los párrafos 19 y 22 infra).

II. PANORAMA GENERAL DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

¹ El idioma original del Tratado de Paz de 1904 es el español. Todas las disposiciones del Tratado que son citadas en el presente Fallo se han traducido al inglés por la Secretaría.

18. En su Aplicación para dar inicio a los procedimientos y en su Memoria, Bolivia pide a la Corte que juzgue y declare que:

- a. “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico;
- b. Chile ha incumplido dicha obligación;
- c. Chile debe realizar dicha obligación de buena fe, con prontitud, formalmente, en un plazo razonable y eficaz, para conceder a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico” (Véanse los párrafos 11 y 12 supra).

19. Con el fin de justificar la existencia de la supuesta obligación de negociar y el incumplimiento de la misma, Bolivia se basa en “acuerdos, la práctica diplomática y una serie de declaraciones atribuibles a los representantes de más alto nivel [de Chile]”. Según Bolivia, la mayoría de estos eventos se llevaron a cabo entre la celebración del Tratado de Paz de 1904 y 2012.

20. Bolivia, en su Aplicación, pretende fundar la competencia de la Corte en virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, que indica lo siguiente:

“De conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen, en relación con cualquier otro Estado americano, la competencia de la Corte como obligatoria *ipso facto*, sin la necesidad de cualquier acuerdo especial siempre y cuando el presente Tratado esté en vigor, en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellos en relación con:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;

- c) la existencia cualquier hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por la violación de una obligación internacional”.

21. Bolivia y Chile son Partes en el Pacto de Bogotá, que fue aprobado el 30 de abril de 1948. Chile ratificó el Pacto de Bogotá el 21 de agosto de 1967, y depositó su instrumento de ratificación el 15 de abril de 1974. Bolivia ratificó el Pacto de Bogotá el 14 de abril de 2011 y depositó su instrumento de ratificación el 9 de junio de 2011.

Cuando Bolivia firmó el Pacto de Bogotá en 1948, y de nuevo cuando lo ratificó en 2011, formuló una reserva al Artículo VI. Ese Artículo establece:

“Los... procedimientos [establecidos en el Pacto de Bogotá] ...no pueden aplicarse a las cuestiones ya resueltas por arreglo de las Partes, o por laudo arbitral o por decisión de una corte internacional, o que se rigen por acuerdos o tratados en vigor en la fecha de la celebración del presente Tratado”.

La reserva de Bolivia indica lo siguiente:

“La Delegación de Bolivia interpone una reserva con respecto al Artículo VI, en la medida en que considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de cuestiones resueltas por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado”.

Chile se opuso a la reserva de Bolivia. El 10 de abril de 2013, esta reserva fue retirada. Por lo tanto, Bolivia establece que, a partir de la fecha en que se inició el proceso, el 24 de abril de 2013, ninguna de las Partes tenía ninguna reserva vigente que excluya la competencia de la Corte. Chile, que no contradice este

punto, afirma que la retirada de la reserva formulada por Bolivia hizo que el Pacto de Bogotá entre en vigor entre las Partes.

22. En su excepción preliminar, Chile afirma que, en virtud del Artículo VI del Pacto de Bogotá, la Corte carece de competencia en virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá para decidir la controversia presentada por Bolivia. Chile sostiene que las cuestiones en litigio en el presente caso son la soberanía territorial y el carácter de acceso de Bolivia al océano Pacífico. En relación al Artículo VI del Pacto de Bogotá, sostiene que estas cuestiones se resolvieron por acuerdo en el Tratado de Paz de 1904 y que siguen siendo regidas por dicho Tratado, que estaba en vigor en la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá. Según Chile, “los diversos acuerdos, la práctica diplomática y...declaraciones” invocados por Bolivia (véase el párrafo 19 supra) tratan en realidad las mismas cuestiones que ya fueron resueltas y se rigen por el Tratado [de Paz de 1904]”.

23. La respuesta de Bolivia es que la excepción preliminar de Chile es “manifiestamente infundada”, ya que “interpreta erróneamente el objeto de la controversia” entre las Partes. Bolivia sostiene que el objeto de la controversia se refiere a la existencia y la violación de una obligación por parte de Chile de negociar de buena fe el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Afirma que esta obligación existe independientemente del Tratado de Paz de 1904. En consecuencia, Bolivia afirma que las cuestiones en disputa no son cuestiones resueltas o que se rigen por dicho Tratado, en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá, y que la Corte tiene competencia en virtud del Artículo XXXI del mismo.

*

* *

24. El fundamento principal de la excepción preliminar de Chile es que el objeto de la demanda de Bolivia cae dentro del Artículo VI del Pacto de Bogotá. La Corte señala, sin embargo, que la cuestión que Chile considera que debe excluirse de

la competencia de la Corte en virtud del Artículo VI (véase el párrafo 22 supra) no corresponde con el objeto de la controversia que Bolivia describe (véase el párrafo 23 supra). En consecuencia, es necesario que la Corte primero afirme sus propios puntos de vista sobre el objeto de la controversia y llegue a sus propias conclusiones al respecto. La Corte posteriormente determinará si las cuestiones en litigio están “resueltas” o “regidas” por el Tratado de Paz de 1904.

III. EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

25. El artículo 40, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, y el Artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de la Corte requieren que el demandante señale el “objeto de la disputa” (Art. 38, párrafo 2, del Reglamento de la Corte; *Jurisdicción en materia de pesquerías (España vs. Canadá)*, *Competencia de la Corte, Fallo, Informes de la CIJ de 1998*, p. 448, párrafo 9).
26. Es tarea de la Corte, no obstante, determinar sobre una base objetiva el objeto de la controversia entre las Partes, es decir, “aislar la cuestión real en el caso e identificar el objeto de la demanda” (*Ensayos nucleares (Australia vs. Francia)*, *Fallo, Informes de la CIJ de 1974*, p. 262, párrafo 29; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda vs. Francia)*, *Fallo, Informes de la CIJ de 1974*, p. 466, párrafo 30). Para hacer esto, la Corte examina las posiciones de ambas partes, “prestando atención particular a la formulación de la controversia realizada por el demandante” (*Jurisdicción en materia de pesquerías (España vs. Canadá)*, *Competencia de la Corte, Fallo, Informes de la CIJ de 1998*, p. 448, párrafo 30; consulte asimismo *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia)*, *Excepciones Preliminares, Fallo, Informes de la CIJ de 2007 (II)*, p. 848, párrafo 38). La Corte recuerda que el Reglamento de la Corte requiere que la aplicación especifique los “hechos y motivos sobre los cuales se basa la demanda” y que la memoria incluya una declaración de los “hechos relevantes” (Artículo 38, párrafo 2, y Artículo 49, párrafo 1, respectivamente). Para identificar el objeto de la controversia, la Corte se base en la Aplicación, al igual que los alegatos escritos y orales de las Partes. Particularmente, considera los hechos que el demandante identifica como la base de su demanda (véase *Ensayos Nucleares (Australia vs. Francia)*, *Fallo, informes de la CIJ de 1974*, párrafo 263, párrafo 30; *Ensayos nucleares (Australia vs. Francia)*, *Fallo, Informes de la CIJ de 1974*, p. 467, párrafo 31; *Jurisdicción en materia de pesquerías (España vs. Canadá)*, *Competencia de la Corte, Fallo, Informes de la CIJ de 1998*, p. 449, párrafo 31; pp. 449-450, párrafo 33).

* *

27. La Aplicación de Bolivia estipula que la controversia entre Bolivia y Chile es relativa a

“La obligación de Chile de negociar de buena fe y de manera efectiva con Bolivia para lograr un acuerdo que le otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico”.

Señalando además que:

“El objeto de la controversia yace en; (a) la existencia de esa obligación, (b) el incumplimiento de dicha obligación por parte de Chile, y (c) la obligación de Chile de cumplir dicha obligación”.

La Memoria de Bolivia tiene el mismo efecto (párrafo 18 supra).

28. Chile sostiene que el objeto de la demanda boliviana es la soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al océano Pacífico. No disputa que la Aplicación retrate a la demanda de Bolivia como una que concierne la obligación de negociar. Sin embargo, según Chile, esta supuesta obligación sería en realidad una obligación de sostener negociaciones cuyo resultado está predeterminado, es decir, otorgarle a Bolivia un acceso soberano al océano Pacífico. Solo los detalles de este acceso soberano –como ser cuánto territorio está implicado y su ubicación– serían el objeto de la negociación. Por tanto, en la opinión de Chile, Bolivia no busca abrir negociaciones que comprendan intercambios de buena fe, sino más bien negociaciones con un resultado judicialmente predeterminado. Chile sostiene que la supuesta obligación de negociar debe ser vista como un “medio artificial” para implementar el supuesto derecho de Bolivia a un acceso soberano al océano Pacífico.

29. Chile también sostiene que la única manera en la que podría otorgarse un acceso soberano a Bolivia sería por medio de la revisión o anulación del Tratado de Paz de 1904; que cualquier negociación que resulte en un acceso soberano al mar modificaría la asignación de soberanía en el territorio y la naturaleza del acceso de Bolivia al mar que las Partes acordaron en dicho tratado. Consiguientemente, Chile alega que la

Aplicación de Bolivia busca la “revisión del arreglo logrado en 1904 concerniente a la soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al mar”.

30. Bolivia replica que Chile malinterpreta la controversia que es el objeto de la Aplicación. Enfatiza que la Aplicación solicita a la Corte que concluya que Chile tiene una obligación de negociar su acceso soberano al mar. Bolivia sostiene que el resultado de estas negociaciones y las modalidades específicas de su acceso soberano no son cuestiones que conciernan a la Corte sino que, por el contrario, son cuestiones para el acuerdo futuro a ser negociado de buena fe por las Partes. También alega que no existe una controversia sobre la validez del Tratado de Paz de 1904 y que no busca la revisión o anulación de dicho tratado con este Proceso. Más bien, según Bolivia, la supuesta obligación de negociar existe independientemente de, o paralelamente a, el Tratado de Paz de 1904.

* *

31. La Corte observa que, consistentemente con el Artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Aplicación de Bolivia especifica los hechos y fundamentos sobre los cuales basa su demanda. Para apoyar su alegato de que existe una obligación de negociar un acceso soberano al mar, la Aplicación cita “acuerdos, práctica diplomática y una serie de declaraciones atribuibles a los representantes [de Chile] de más alto nivel”. También sostiene que Chile –de manera contraria a la posición que el mismo Chile había adoptado–posteriormente rechazó y negó la existencia de la supuesta obligación de negociar en 2011 y 2012, y que Chile ha incumplido esta obligación. La Aplicación de Bolivia no invoca el Tratado de Paz de 1904 como una fuente de los derechos u obligaciones para ninguna de las Partes, y tampoco solicita que la Corte se pronuncie sobre el estatus jurídico de este Tratado. Consiguientemente, a simple vista la Aplicación presenta una controversia sobre la existencia de una obligación de negociar acceso soberano al mar y su supuesto incumplimiento.
32. Chile desea que la Corte desestime la controversia presentada en la Aplicación debido a que, en su opinión, la Aplicación ofusca el objeto real de la demanda boliviana –la soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al océano Pacífico. Como la Corte ha observado en el pasado, frecuentemente las aplicaciones que son presentadas a la Corte contienen una controversia específica que emerge en el contexto de un amplio desacuerdo entre las partes (*Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Georgia vs. La Federación*

Rusa), *Excepciones Preliminares, Fallo, Informes de la CIJ de 2011 (I)*, pp. 85-86, párrafo 32; consulte asimismo *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua vs. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Fallo, Informes de la CIJ de 1988*, pp. 91-92, párrafo 54; *Personal Diplomático y Consular en Teherán (Estados Unidos vs. Irán), Fallo, Informes de la CIJ de 1980*, pp. 19-20, párrafos 36-37). La Corte considera que, si bien es posible asumir que el acceso soberano al océano Pacífico es, al fin y al cabo, el objetivo de Bolivia, debe hacerse una distinción entre este objetivo y la, relativa pero distinta, controversia presentada en la Aplicación, a saber, determinar si Chile tiene una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al mar y, en caso de que dicha obligación exista, si Chile la ha incumplido. La Aplicación no solicita que la Corte juzgue y declare que Bolivia tiene un derecho a acceso soberano.

33. Respecto a la afirmación chilena de que la Aplicación presenta una representación artificial del objeto de la disputa, debido a que el remedio que busca Bolivia conduciría a negociaciones con un resultado judicialmente predeterminado y a la modificación del Tratado de Paz de 1904, la Corte recuerda que Bolivia no solicita que la Corte declare que tiene un derecho a acceso soberano al mar ni que se pronuncie sobre el estatus jurídico del Tratado de Paz de 1904. Además, si es que el caso procede al fondo, la demanda de Bolivia situaría ante la Corte los respectivos alegatos de las Partes sobre la existencia, la naturaleza y el contenido de la supuesta obligación de negociar acceso soberano. Incluso si se asume *arguendo* que la Corte concluye que esta obligación sí existe, no sería tarea de la Corte predeterminar el resultado de las negociaciones que serían realizadas como resultado de dicha obligación.
34. Considerando este análisis, la Corte concluye que el objeto de la controversia es determinar si Chile está obligado a negociar de buena fe el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico y, en caso de que dicha obligación exista, si Chile la ha incumplido.

*

35. La Corte recuerda que los alegatos de la Aplicación y Memoria bolivianas refieren a una “obligación de negociar... con el propósito de lograr un acuerdo que le otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al océano Pacífico”. Bolivia reiteradamente ha declarado que Chile tiene una “obligación de negociar acceso soberano al mar”. Chile también ha empleado la frase “acceso soberano al mar” en sus alegatos escritos y orales.

Cuando un Miembro de la Corte les pidió a cada Parte que definan su interpretación de la frase “acceso soberano al mar”, Bolivia replicó que la “existencia y el contenido específico” de la supuesta obligación de negociar acceso soberano al mar no es una cuestión a ser determinada en esta etapa preliminar del proceso sino que, por lo contrario, debe ser determinada en la fase del fondo del proceso. Chile, por su parte, replicó que Bolivia empleó la expresión “acceso soberano al mar” en su Aplicación y Memoria para hacer referencia a la transferencia o cesión de territorio chileno a Bolivia, y que esta frase tenía el mismo significado en la excepción preliminar de Chile.

36. Teniendo en cuenta estas observaciones realizadas por las Partes, la Corte enfatiza que el uso en este Fallo de las frases “acceso soberano” y “negociar acceso soberano” no debe ser entendido como una expresión de la opinión de la Corte sobre la existencia, naturaleza o contenido de una supuesta obligación de negociar por parte de Chile.

IV. DETERMINACIÓN DE SI LAS CUESTIONES EN CONTROVERSIA ANTE LA CORTE RECAEN DENTRO DEL ARTÍCULO VI DEL PACTO DE BOGOTÁ

37. Ahora la Corte considerará el régimen jurisdiccional del Pacto de Bogotá. La Corte recuerda que el Pacto contiene un número de disposiciones relativas al arreglo judicial de disputas. El Artículo XXXI del Pacto dispone que las Partes reconocen la competencia obligatoria de la Corte en todas las controversias de una naturaleza jurídica que emerjan entre ellas sobre las cuestiones listadas en el mismo (párrafo 20 supra).
38. Las otras disposiciones relevantes del Pacto de Bogotá son los Artículos VI y XXXII. Como se ha señalado, el Artículo VI declara que:

“Los procedimientos [establecidos en el Pacto de Bogotá]... no pueden ser aplicados a cuestiones ya resueltas por acuerdos entre las partes, o por medio de un laudo arbitral o la decisión de una corte internacional, o que estén regidas por acuerdos o tratados en vigor en la fecha de la celebración del presente Tratado”.

El Artículo XXXII del Pacto de Bogotá dispone que: “si las Partes no acuerdan si la Corte tiene competencia sobre la controversia, la Corte deberá decidir la cuestión primero”.

39. En virtud del Artículo VI del Pacto de Bogotá, si la Corte concluyese que, dado el objeto de la controversia identificado por la Corte en el párrafo 34 de este Fallo, las cuestiones en disputa entre las Partes son “cuestiones ya resueltas por acuerdo entre las Partes” o “regidas por acuerdos o tratados en vigor” el 30 de abril de 1948, carecería de la competencia necesaria en virtud del Pacto de Bogotá para decidir el caso sobre el fondo. Consiguientemente, la Corte procederá a determinar si las cuestiones en disputa son cuestiones “resueltas” o “regidas” por el Tratado de Paz de 1904.
40. La Corte recuerda las siguientes disposiciones del Tratado de Paz de 1904, en vigor el 30 de abril de 1948. El Artículo I restableció las relaciones de paz y amistad entre Bolivia y Chile y terminó el régimen establecido por el Pacto de Tregua de Valparaíso de 1884.

El Artículo II del Tratado de Paz de 1904 dispone:

“Por el presente Tratado, quedan reconocidos del dominio absoluto y perpetuo de Chile los territorios ocupados por este en virtud del artículo 2 del Pacto de Tregua de 4 de abril de 1884”.

El Artículo II prosigue a delimitar la frontera entre Bolivia y Chile y a establecer el procedimiento para su demarcación.

En el Artículo III, las Partes acordaron la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Arica y el Alto de La Paz, a costa de Chile.

El Artículo VI dispone:

“La República de Chile reconoce en favor de la de Bolivia y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico.

Ambos Gobiernos acordarán, en actos especiales, la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicios para sus respectivos intereses fiscales, el propósito arriba expresado”.

El Artículo VII dispone:

“La República de Bolivia tendrá el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio. Por ahora señala por tales puertos habilitados para su comercio, los de Antofagasta y Arica.

Las agencias cuidarán de que las mercaderías destinadas en tránsito, se dirijan del muelle a la estación del ferrocarril y se carguen y transporten hasta las aduanas de Bolivia en vagones cerrados y sellados y con guías que indiquen el número de bultos, peso y marca, número y contenido, que serán canjeados con tornaguías”.

Los Artículos VIII, IX, X y XI regulan aspectos del intercambio comercial entre las Partes, aduanas y el tránsito de bienes. Chile también realizó otros compromisos a favor de Bolivia (Arts. IV y V).

* *

41. En la opinión de Chile, el Artículo VI del Pacto de Bogotá indiscutiblemente excluye esta controversia entre las Partes de la competencia de la Corte. Chile sostiene que el propósito del Artículo VI del Pacto de Bogotá era el de impedir la posibilidad de emplear los procedimientos de resolución de disputas del Pacto y, particularmente, los remedios judiciales, “para reabrir cuestiones resueltas por las Partes del Pacto, debido a que han sido el objeto de una decisión judicial internacional o un tratado” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia), Excepción Preliminar, Fallo, Informes de la CIJ de 2007 (II)*, p. 858, párrafo 77).
42. Chile sostiene que hay una diferencia entre los dos extremos del Artículo VI y arguye que una cuestión es “resuelta” por acuerdo cuando es solucionada por el mismo, mientras que una cuestión está “regida” por un tratado cuando el tratado regula las relaciones entre las Partes en lo relativo a su objeto. En el presente caso, Chile concluye que la soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al océano Pacífico son cuestiones que están “resueltas” y “regidas” por el Tratado de Paz de 1904.
43. En este sentido, Chile arguye, en primer lugar, que el Artículo II del Tratado de Paz de 1904 es un arreglo territorial integral entre los dos Estados y que la cuestión relativa a la soberanía territorial, por consiguiente, es una cuestión resuelta y regida por esa disposición. Chile también sostiene que el Artículo II del Tratado de Paz de 1904 tiene los siguientes componentes materiales:

“En primer lugar, asigna soberanía chilena sobre lo que, hasta la Guerra del Pacífico de 1879, había sido el Departamento Litoral de Bolivia. En segundo lugar, delimitó la frontera entre Chile y Bolivia de sur a norte en el área de las provincias chilenas de Antofagasta y Tarapacá. En tercer lugar, acordó y delimitó la línea fronteriza entre Chile y Bolivia en el área de Tacna y Arica. En cuarto lugar, dispuso la demarcación de la totalidad de la frontera”.

44. En segundo lugar, Chile alega que la naturaleza del acceso al mar de Bolivia es una cuestión resuelta y regida por los Artículos VI y VII del Tratado de Paz de 1904, que son relativos al derecho perpetuo de tránsito comercial y su derecho a establecer agencias aduaneras en puertos chilenos, respectivamente.
45. En tercer lugar, Chile sostiene que los Artículos III al XI –destacando predominantemente los Artículos VI y VII– establecieron arreglos y compromisos basados en tratados que rigen los aspectos centrales de las relaciones de las Partes en lo sucesivo.
46. Por tanto, Chile concluye que los términos del Tratado de Paz de 1904 no dejan duda alguna de que la “soberanía territorial” y la “naturaleza del acceso al océano Pacífico de Bolivia” son cuestiones resueltas y regidas por dicho Tratado.

*

47. Por su parte, Bolivia arguye que la base de su demanda es que:

“Independientemente del Tratado de 1904, Chile acordó negociar con el fin de conceder a Bolivia acceso soberano al océano Pacífico. Es debido a que la cuestión no fue ‘resuelta’ por el Tratado de 1904 que posteriormente ambas Partes acordaron realizar negociaciones para dar a Bolivia dicho acceso soberano al océano”. (Énfasis en el original).

Sostiene que las Partes negociaron esta cuestión pendiente hasta el 2011 cuando Chile supuestamente incumplió su obligación de negociar. Añade además que Chile debe cumplir con esta obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico y que el Tratado de Paz de 1904 no puede proporcionar una base razonable

para la invocación que hace Chile del Artículo VI del Pacto de Bogotá como un impedimento a la competencia de la Corte.

48. Si bien Bolivia acuerda que Chile ha proporcionado una interpretación precisa del propósito del Artículo VI (párrafo 41 supra), Bolivia encuentra que la interpretación que hace Chile del Artículo VI es demasiado expansiva. Adicionalmente, arguye que Chile no saca conclusiones prácticas de la distinción que hace entre los dos extremos de dicho Artículo. Al respecto, se refiere al caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia)*, en el que la Corte concluyó que:

“en las circunstancias específicas del caso actual, no existe una diferencia en el efecto jurídico, para la aplicación del Artículo VI del Pacto, entre una cuestión que ha sido ‘resuelta’ por el Tratado de 1928 y una que está ‘regida’ por dicho Tratado. Considerando estos hechos, la Corte empleará de acá en adelante la palabra ‘resuelta’”. (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia) Excepciones Preliminares, Fallo, Informes de la CIJ de 2007 (II)*, p. 848, párrafo 39).

Bolivia sostiene que en el caso que nos ocupa tampoco existe una diferencia sustancial entre la aplicación de los términos “resuelto” y “regido” para la aplicación del Artículo VI del Pacto.

49. Bolivia alega que, incluso si la interpretación de Chile de los dos extremos del Artículo VI fuese admitida, la excepción de Chile fracasaría debido a que el Tratado de Paz de 1904 no pudo haber resuelto una controversia que no existía en 1904 y debido a que no puede regir cuestiones como las que plantea Bolivia, mismas que no recaen dentro de los términos de dicho Tratado. Bolivia sostiene que, debido a que caracteriza erróneamente su demanda como una relativa a “soberanía territorial y la naturaleza del acceso de Bolivia al mar” en lugar de la que es descrita en su Aplicación y Memoria, a saber, “la exigencia y el incumplimiento de la obligación de negociar acceso soberano al océano Pacífico acordada por Chile”, Chile erróneamente llega a la conclusión de que las cuestiones en disputa son cuestiones “resueltas y regidas por el Tratado de Paz de 1904” y que Bolivia simplemente busca “revisar o anular” dicho Tratado.

* *

50. Como la Corte concluyó en párrafos anteriores, el objeto de la controversia es determinar si Chile está en la obligación de negociar de buena fe el acceso soberano de

Bolivia al océano Pacífico, y, en caso de que esta obligación exista, si Chile la ha incumplido (párrafo 34 supra). Las disposiciones del Tratado de Paz de 1904 establecidas en el párrafo 40 no abordan, ni expresa ni implícitamente, la cuestión relativa a la supuesta obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. En la opinión de la Corte, consiguientemente, las cuestiones en disputa son cuestiones que no están ni “resueltas por acuerdo entre las partes, o por un laudo arbitral o por una decisión de una corte internacional” ni “regidas por acuerdos o tratados en vigor en la fecha de la celebración del [Pacto de Bogotá]” dentro del significado del Artículo VI del Pacto de Bogotá. Esta conclusión es válida independientemente de si, como sostiene Chile, los dos extremos del Artículo VI tienen un alcance distinto (párrafo 42 supra). La Corte, por tanto, no concluye que sea necesario en las circunstancias del caso actual determinar si existe o no una distinción entre el efecto jurídico de estos dos extremos.

51. La Corte recuerda que las Partes han planteado sus respectivas posiciones sobre los “acuerdos, práctica diplomática y... declaraciones” invocadas por Bolivia para sostener su demanda sobre el fondo (párrafos 19 y 22 supra). La Corte es de la opinión de que, con el propósito de determinar la cuestión relativa a su competencia, no es necesario ni apropiado examinar esos elementos.

*

* *

52. Como ha señalado en párrafos anteriores, Chile solicita que la Corte debe declarar que carece de competencia (párrafo 14 supra). Bolivia solicita que la Corte debe rechazar la excepción a la competencia planteada por Chile (*ibid.*). Alternativamente, Bolivia arguye que si la Corte aborda la excepción de Chile sobre la base de la caracterización que hace Chile del objeto de la disputa, la excepción equivaldría a una refutación del caso de Bolivia respecto a su fondo, y que por tanto no contaría con una naturaleza exclusivamente preliminar. Como ha señalado, la Corte no acepta la caracterización que hace Chile del objeto de la controversia (párrafo 34 supra). El argumento alternativo de Bolivia, por tanto, es irrelevante.
53. Sin embargo, la Corte recuerda que, en virtud del Artículo 79, párrafo 9, del Reglamento de la Corte, no debe decidir si en las circunstancias del caso, una excepción carece de una naturaleza exclusivamente preliminar. De ser así, la Corte debe abstenerse

de aceptar o rechazar la excepción en la etapa preliminar, y reservar su decisión sobre esta cuestión para el resto del proceso. En el caso actual, la Corte considera que cuenta con todos los hechos necesarios para decidir la excepción de Chile y que la pregunta relativa si las cuestiones en disputa están “resueltas” o “regidas” por el Tratado de Paz de 1904 puede ser respondida sin determinar la controversia o sus elementos respecto de su fondo (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua vs. Colombia), Excepciones Preliminares, Fallo, Informes de la CIJ de 2007 (II)*, p. 852, párrafo 51). Consiguientemente, la Corte concluye que no está impedida de decidir la excepción planteada por Chile en esta etapa.

V. CONCLUSIÓN DE LA CORTE SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

54. Considerando el objeto de la disputa, en la manera en la que lo ha identificado anteriormente (párrafo 34 supra), la Corte concluye que las cuestiones en disputa no son cuestiones “resueltas por acuerdo entre las Partes, o por laudo arbitral o por la decisión de una corte internacional” ni “regidas por acuerdos o tratados en vigor en la fecha de celebración del [Pacto de Bogotá]”. Consiguientemente, el Artículo VI no impide que la Corte ejerza su competencia en virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. La excepción preliminar a la competencia de la Corte plantada por Chile debe ser rechazada.
55. De conformidad con el Artículo 79, párrafo 9, del Reglamento de la Corte, los plazos para las siguientes etapas del proceso deben ser establecidos por medio de una providencia de la Corte.

*

* *

56. Por estas razones.

LA CORTE,

- (1) Por catorce votos a dos,

Rechaza la excepción preliminar planteada por la República de Chile;

A FAVOR: El *Presidente* Abraham; el *Vice-Presidente* Yusuf; los *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian y el *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: el *Juez* Gaja; y el *Juez* ad hoc Arbour;

(2) Por catorce votos a dos:

Concluye que tiene competencia, sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer la Aplicación presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia el 24 de abril de 2013.

A FAVOR: El *Presidente* Abraham; el *Vice-Presidente* Yusuf; los *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian y el *Juez* ad hoc Daudet;

EN CONTRA: el *Juez* Gaja; y el *Juez* ad hoc Arbour;

Redactado en inglés y francés, con el texto en inglés como el autoritativo, en el Palacio de la Paz, La Haya, el presente 24 de septiembre de 2015, en tres copias, una de las cuales será colocada en los archivos de la Corte y las otras serán remitidas al Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República de Chile, respectivamente.

(*Firma*) Ronny ABRAHAM,
Presidente.

(*Firma*) Philippe COUVREUR,
Secretario.

El Juez Bennouna ha anexado una declaración al Fallo de la Corte; el Juez CANÇADO TRINDADE ha anexado una opinión separada al Fallo de la Corte; el Juez GAJA ha

anexado una declaración al Fallo de la Corte; el Juez *ad hoc* ARBOUR ha anexado una opinión disidente al Fallo de la Corte.

(Iniciales) R. A.

(Iniciales) Ph. C.